

Prestación de los servicios públicos. *Es un fin inherente al Estado. reserva de ley en asuntos de servicios públicos domiciliarios. Régimen tarifario. Comercialización*

*1. La prestación de los servicios públicos es un fin inherente al Estado*

El artículo 365 de la Constitución Política prescribe que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De igual forma determina que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que, “*para asegurar el cumplimiento de las finalidades sociales del Estado Social de Derecho y de lograr el objetivo fundamental de la actividad estatal consistente en dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de la población[,] el Estado mantiene las funciones de regulación, control y vigilancia sobre los servicios públicos*”<sup>1</sup>. Así, este último tiene la obligación de gestionar y promover la prestación de los servicios públicos de forma eficiente, completa y atendiendo a las necesidades básicas de la población, teniendo en cuenta factores sociales, geográficos y de racionalidad económica<sup>2</sup>. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y, a su vez, para corregir las imperfecciones del mercado<sup>3</sup>. Ello es así, en tanto “*la regulación del mercado por parte de los órganos respectivos es uno de los mecanismos de los que dispone el Estado para proporcionar respuestas ágiles a las necesidades de sectores que, como el de los servicios públicos, se encuentran sujetos a permanentes variaciones. La corrección del mercado por medio de la regulación es una tarea entre cuyas funciones -además de perseguir condiciones básicas de equidad y solidaridad (...)- se encuentra la de propender por unas condiciones adecuadas de competitividad*”<sup>4</sup>.

Los servicios públicos son, entonces, instrumentos esenciales para cumplir los fines sociales del Estado, respecto de los cuales se conservan las funciones de regulación, control y vigilancia, incluso cuando los prestan particulares o comunidades. Esta intervención busca corregir fallas del mercado y asegurar los principios de equidad, solidaridad y competitividad. Su prestación, además de tener una naturaleza social y pública, es descentralizada y recae principalmente en las entidades territoriales.

En el caso concreto, la norma demandada autoriza “*al Gobierno Nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del actual mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o las empresas derivadas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P que se constituyan en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad para las regiones en las que se preste el servicio público*” (énfasis añadido). Esto, con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, teniendo en cuenta el estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su intervención.

Con el fin de establecer el alcance de la autorización, es preciso mencionar que el mercado colombiano de energía eléctrica se estructura en torno a cuatro (4) actividades esenciales, orientadas a garantizar su suministro. Por tratarse de servicios de interés general, la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-741 de 2003.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-504 de 2020.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-503 de 2003, reiterada en sentencia C-741 de 2003.

Constitución les impone un régimen de regulación especial, conforme con lo dispuesto, entre otros, en los artículos 365 y 370 del Texto Superior.

Las Leyes 142 y 143 de 1994<sup>5</sup>, junto con sus normas reglamentarias, desarrollan este mandato y definen las actividades que conforman la prestación del servicio público de energía eléctrica: (i) generación, (ii) transmisión-interconexión, (iii) comercialización y (iv) distribución. Esta última se identifica como el servicio público domiciliario de energía eléctrica, mientras que las demás se consideran actividades complementarias que, en conjunto, hacen posible el acceso efectivo y continuo al servicio<sup>6</sup>. Respecto de dichas actividades, el valor del costo unitario de la prestación del servicio público de energía está compuesto por la sumatoria de los costos de cada una de las actividades que lo componen: (i) generación (39%), (ii) transmisión (6%), (iii) distribución (27%), (iv) comercialización (14%); (v) pérdidas (8%) y (vi) restricciones (5%)<sup>7</sup>.

La actividad de *generación* consiste en “*la producción de energía eléctrica mediante planta conectada al sistema interconectado nacional (SIN)*”<sup>8</sup> a cargo del generador, que es “*la persona natural o jurídica que produce energía eléctrica para ser comercializada*”. Por ello, el párrafo del artículo 7 de la Ley 143 de 1994 autoriza expresamente a los agentes que desarrollan la actividad de generación para ejercer, además, la comercialización de energía eléctrica, en los términos que establezca la regulación.

Todo generador puede conectarse a las redes de interconexión a través de dos modalidades. La primera, denominada modalidad libre, “*por la cual la empresa generadora no está obligada a suministrar una cantidad fija de energía, sometiéndose, en consecuencia, a la demanda del mercado, pero operando en un sistema de precios y tarifas determinado por el libre juego del mercado*”<sup>9</sup>. La segunda, conocida como modalidad regulada, “*por la cual la firma generadora se compromete con una empresa comercializadora de energía o un usuario no regulado a suministrar cantidades fijas de energía eléctrica durante un determinado período y en un horario preestablecido. Para ello es indispensable suscribir contratos de compra garantizada de energía*”<sup>10</sup>.

Por su parte, la actividad de *transmisión-interconexión* tiene por objeto “*el transporte de energía eléctrica en alta tensión y transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción por la distribuidora o el usuario final*”<sup>11</sup>.

La *comercialización*, a su turno, es una actividad de intermediación que consiste “*en la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados*”<sup>12</sup>. A partir de la Ley 143 de 1994<sup>13</sup> se entiende que “*la actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación o distribución y por los agentes independientes que cumplan las disposiciones que expida la CREG*”<sup>14</sup>.

---

<sup>5</sup> Ley 142 de 1994, art. 14.25.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-587 de 2014.

<sup>7</sup> Informe de pruebas MinMinas, pág. 25.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-056 de 2021.

<sup>9</sup> Ley 143 de 1994, art. 31.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-587 de 2014.

<sup>12</sup> Ley 143 de 1994, art. 11.

<sup>13</sup> Ley 143 de 1994, art. 7, párrafo.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-587 de 2014.

Por último, la actividad de *distribución* se concreta en “*el transporte de energía a través de las redes de distribución, hasta la entrega al usuario final para su consumo*”<sup>15</sup>.

En el caso concreto, la disposición demandada solo autoriza la intervención del Estado en las actividades de comercialización y distribución del mercado regulado, mediante una normativa transitoria especial.

## 2. La reserva de ley en asuntos de servicios públicos domiciliarios

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la reserva de ley “*es una institución constitucional que exige que los elementos esenciales del régimen jurídico de ciertas materias deben estar contenidos en una fuente normativa específica: la Ley*”<sup>16</sup>. Con ello, el Constituyente previó “*una institución que impone un límite tanto al poder legislativo como al ejecutivo. A aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de ley*”<sup>17</sup>. En efecto, la regulación se debe realizar dentro de los límites de la potestad reglamentaria en cabeza del ejecutivo, de suerte que no puede trasladarse al reglamento la regulación integral de una materia que tenga reserva de ley en aquellos casos en que existe un margen más amplio de configuración, así como tampoco se puede autorizar a la autoridad administrativa para alterar o modificar el contenido y espíritu de la ley.

La reserva de ley implica, entonces, que los elementos esenciales del régimen jurídico de una determinada materia consten en una norma que tenga fuerza legal<sup>18</sup>, lo que no conlleva a concluir que la totalidad del régimen jurídico deba ser regulado por esa vía<sup>19</sup>, pues la exigencia de esta técnica no excluye la posibilidad de que la ley contenga remisiones a normas reglamentarias a efectos de permitir su cumplida ejecución, de tal manera que el reglamento pueda desarrollar y precisar lo que ya ha sido contemplado de manera expresa en la ley<sup>20</sup>. Por ende, a pesar de la importancia que pueda tener la reserva, al prescribirse su observancia en asuntos especialmente protegidos por la Constitución (como puede ocurrir en materia de servicios públicos domiciliarios<sup>21</sup>, monopolios estatales<sup>22</sup>, o autorización para el ejercicio de la actividad financiera<sup>23</sup>), por regla general, la misma no tiene un contenido absoluto sino relativo<sup>24</sup>, pues depende del alcance del mandato constitucional que la imponga (*que puede exigir una mayor precisión legal en algunos asuntos respecto de otros*)<sup>25</sup>, como

---

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-507 de 2014. Énfasis por fuera del texto original.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C-570 de 1997, reiterada en sentencia C-507 de 2014.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-690 de 2003.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-056 de 2021.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> CP arts. 365 y 367.

<sup>22</sup> CP art. 336.

<sup>23</sup> CP art. 335.

<sup>24</sup> Así las cosas, entre otras, existiría una reserva legal absoluta en la tipificación de un delito (CP art. 28) o en la creación del hecho generador de un tributo (CP art. 338). Sobre la primera se puede consultar la sentencia C-198 de 2025 y, frente a la segunda, la sentencia C-587 de 2014.

<sup>25</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007, se dijo que: “*La educación está sometida no sólo a la cláusula general de competencia, sino más allá, al principio de reserva general de ley, por constituir un servicio público con función social, y por tanto le corresponde al Congreso de la República la regulación general en esta materia. Así mismo, concluye la Sala, que tanto el ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia como el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del ejecutivo deben enmarcarse dentro de las reglas y premisas constitucionales y legales, y por consiguiente, sólo serán válidos, si cumplen con dichos parámetros, esto es, si el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación se orienta a lograr el cumplimiento de la Ley en esta materia y el ejercicio de la potestad reglamentaria se encuentra dirigido, orientado y determinado*”

de la determinación que se haga por el propio legislador, en aquellos eventos en que el margen de configuración es más amplio.

Al respecto, la Corte ha resaltado que la intervención legal depende de “[i] *la propia norma que establece la reserva, dado que la Constitución le impone al legislador la obligación de regular ciertas materias con un grado de detalle diferenciado y específico; y (ii) [de] la naturaleza misma de las materias objeto de regulación, puesto que no todas las materias asignadas por la Constitución al Congreso son susceptibles de igual grado de desarrollo legislativo*”<sup>26</sup>. En esta línea, hay “*reservas más o menos estrictas, en relación con la posibilidad de concreción administrativa de los elementos contenidos en la ley*”<sup>27</sup>.

Por tanto, la jurisprudencia ha sido clara en exigir que la ley debe haber “*configurado una regulación básica, a partir de la cual el Gobierno pueda ejercer la función de reglamentar la ley. Si el legislador omite definir ese presupuesto normativo básico, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley, pues el requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria es la existencia previa de un contenido legal por reglamentar*”<sup>28</sup>.

En materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 150.23 de la Constitución dispone que corresponde al Congreso hacer las leyes que regirán su prestación. Este mandato guarda armonía con el artículo 365 del Texto Superior, en el que se dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia sobre ellos. Aunado a lo anterior, en términos del artículo 367 constitucional, las leyes de servicios públicos domiciliarios deberán desarrollar el siguiente contenido: “*las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos*” (subrayado fuera de texto). Por lo demás, y en relación con lo expuesto, la Constitución también prevé que “[l]a Ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas”<sup>29</sup>.

Así, las leyes en las que se fije el régimen de los servicios públicos domiciliarios deben, como mínimo, definir “*aquellos elementos básicos que[,] por su naturaleza[,] corresponden a una decisión esencialmente política, es decir, que guardan estrecha relación con la configuración y delimitación del derecho prestacional y, agrega la Corte en esta ocasión, de las actividades que la Constitución o las leyes prevén para garantizarlo. Se trata de preservar el origen deliberativo, pluralista y participativo del régimen de los servicios públicos, habida cuenta de la trascendencia para la vida cotidiana de los habitantes del territorio nacional*”<sup>30</sup>.

Según la Corte, dichos elementos básicos son:

“(i) competencia, (ii) responsabilidades relativas a su prestación, (iii) cobertura, (iv) calidad y financiación, (v) régimen tarifario, (vi) deberes y derechos de los usuarios, (vii)

---

*por unos contenidos y una materialidad previamente definida por la ley. Por consiguiente, no le es posible al Legislador, a través de una determinación legal y habilitación general, trasladar al Gobierno Nacional de manera íntegra la regulación de materias relativas a la educación, que le corresponden por mandato constitucional al Legislador, alegando como fundamento de dicha transferencia irregular la facultad de inspección y vigilancia o la potestad reglamentaria*”. Énfasis no original.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia C-056 de 2021.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia C-690 de 2003.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia C-474 de 2003, reiterado en sentencia C-810 de 2014.

<sup>29</sup> Artículo 367 de la Constitución.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

*régimen de protección, (viii) formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio; y finalmente, (ix) lo concerniente a las facultades del Presidente de la República, a quien corresponde señalar, con sujeción a la ley, qué políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios deben aplicarse; así como ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los prestan*<sup>31</sup>.

Así, aspectos estructurales como las competencias, las responsabilidades de los distintos actores, la cobertura, la calidad, la financiación, el régimen tarifario y los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos, son materias que deben ser definidas por el Congreso de la República mediante ley. En efecto, *“la Constitución prevé que sea la ley la que fije no sólo las competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, sino el régimen tarifario, en el cual se tendrán en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos”*<sup>32</sup> (énfasis añadido). Ello trae, al menos, dos consecuencias: (i) *“los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva [deben] est[ar] contenidos (regulados) en una norma de rango legal”*<sup>33</sup>; y (ii) *“las materias objeto de reserva de ley no pueden ser ‘deslegalizadas’, esto es, el legislador no puede delegar al ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución”*<sup>34</sup>.

Sin embargo, la Corte también ha explicado que *“la naturaleza misma de las materias objeto de regulación[,] no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias a efectos de permitir su cumplida ejecución, y que en tales casos el contenido de la reserva está referido al núcleo esencial de la materia reservada, de tal manera que el reglamento se limite a desarrollar (...) y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley”*<sup>35</sup>. Lo anterior implica que en materia de servicios públicos domiciliarios se exige, al menos, legislar expresamente sobre el núcleo de las materias objeto de reserva, sin perjuicio de que posteriormente se regulen, por vía reglamentaria, aspectos específicos, puntuales, técnicos y cambiantes que aseguran su debida ejecución.

Por ello, la Corte ha sostenido que la reserva legal en materia de servicios públicos no es absoluta y es *“altamente flexible”*<sup>36</sup>, lo que significa que es *“menos estricta que otro tipo de reservas”*<sup>37</sup>. Lo anterior,

*“porque el constituyente ‘trazó algunos lineamientos estructurales, [pero] no definió integralmente el régimen jurídico de los servicios públicos, ni la forma específica de intervención del Estado en ese sector económico’. En este sentido, al momento de desarrollar el régimen de los servicios públicos, el legislador puede emplear ‘fórmula de desarrollo legal amplia’ y prever una ‘remisión expresa al reglamento’ con el objeto de que el presidente o las autoridades administrativas tengan un margen de actuación amplio y suficiente para el diseño específico de ‘los elementos puntuales, técnicos y cambiantes’, del régimen de prestación y operación de estos servicios. La posibilidad de que las autoridades administrativas diseñen ‘la microregulación de la Ley’ tiene como fundamento el ‘dominio técnico jurídico’ y la ‘inmediación que se da entre dichos*

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia C-263 de 2013.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia C-041 de 2003.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1262 de 2005, reiterada en la sentencia C-037 de 2021.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1262 de 2005. También se puede consultar la sentencia C-056 de 2021.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, sentencia C-690 de 2003.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, sentencia C-056 de 2021.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

*entes y los temas reales de interpretación' (...)*<sup>38</sup>.

En efecto, el inciso final del artículo 367 de la Constitución permite que la ley designe las entidades competentes que fijarán las tarifas de los servicios públicos domiciliarios<sup>39</sup>. Esta posibilidad se debe a que la fijación de las tarifas es una función de carácter *técnico, operativo y cambiante*, que consiste en aplicar los criterios previamente definidos por el legislador, para calcular los valores concretos que pagarán los usuarios<sup>40</sup>. En desarrollo de la Ley 142 de 1994, esta función corresponde ordinariamente a las Comisiones de Regulación (en el caso de la energía eléctrica a la CREG), que diseñan las fórmulas tarifarias específicas y actualizan los valores de acuerdo con los costos eficientes<sup>41</sup>.

De esta forma, mientras el *régimen tarifario* está sometido a reserva de ley y constituye un asunto del Congreso que es indelegable, la *fijación de las tarifas* puede ser atribuida por la ley a entidades administrativas especializadas, siempre que se mantenga dentro de los parámetros fijados en ella.

Lo anterior se soporta, además, en el análisis que la Corte hizo en la sentencia C-056 de 2021, que declaró la exequibilidad del artículo 296 de la Ley 1955 de 2019<sup>42</sup>, a través del cual se impuso a los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista, la compra de energía en un porcentaje mínimo de entre 8% y 10% proveniente de fuentes no convencionales de energía renovable. En esa oportunidad presentó un recuento de la jurisprudencia anteriormente reseñada, y señaló tres reglas imperativas para la asignación de facultades regulatorias a las autoridades administrativas. Al respecto, sostuvo que:

*“las normas que deleguen a las autoridades administrativas la facultad de reglamentar o regular aspectos técnicos, operativos y cambiantes del régimen de los servicios públicos deben definir ‘criterios inteligibles, claros y orientadores (...) dentro de los cuales ha de actuar la administración’. En concreto, el legislador debe fijar (i) las finalidades de la reglamentación y regulación administrativa que guiarán a la administración, (ii) la extensión de la facultad reglamentaria o regulatoria que se confiere y (iii) las reglas a las cuales se sujetará el órgano de regulación y que regirán la actividad regulada”.*

Entre los cargos que se alegaron en la precitada sentencia, se analizó la posible violación de la reserva legal en servicios públicos, a partir de las reglas señaladas por la jurisprudencia. Sobre el particular, la providencia señaló que la norma demandada no desconocía el citado

---

<sup>38</sup> Corte Constitucional, sentencia C-056 de 2021, retomando los lineamientos de la sentencia C-917 de 2002.

<sup>39</sup> Artículo 338 de la Constitución: *“La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.*

<sup>40</sup> Párrafo 60 del proyecto.

<sup>41</sup> Corte Constitucional, sentencia C-041 de 2003.

<sup>42</sup> La norma objeto de control disponía que: *“Artículo 296. Matriz energética. En cumplimiento del objetivo de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono, los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre el 8 y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que los agentes comercializadores puedan tener un porcentaje superior al dispuesto en este artículo. // El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a la que este delegue, reglamentará mediante resolución el alcance de la obligación establecida en el presente artículo, así como los mecanismos de seguimiento y control, sin perjuicio de la función sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las condiciones de inicio y vigencia de la obligación serán definidas en dicha reglamentación”.*

mandato constitucional, en tanto (i) definió los elementos esenciales de la obligación de compra de energía, pues fijó las finalidades de la intervención y precisó el contenido de la obligación; (ii) ordenó al Ministerio de Minas reglamentar los aspectos técnicos y operativos referentes a la modalidad de cumplimiento de dicha obligación, en cuanto señaló el inicio de la exigibilidad de la obligación, el porcentaje de energía a ser comprado, el plazo de los contratos y el diseño de los mecanismos de asignación de los contratos; y (iii) fijó criterios inteligibles y reglas mínimas orientadoras para la regulación, esto es, los topes máximos que se podían fijar y las reglas mínimas para el diseño de los contratos.

La Sala declaró la exequibilidad de la norma acusada al no encontrar vulneración alguna del principio de reserva de ley, pues el artículo “*contiene los elementos esenciales de la obligación de compra que instituye y únicamente ordena al MinMinas concretar los aspectos técnicos, operativos y financieros, con el objeto de que la regulación de esta obligación pueda acoplarse a las necesidades y realidades cambiantes en el mercado energético*”<sup>43</sup>.

En consecuencia, de acuerdo con lo sostenido en la sentencia C-056 de 2021, en conjunto con lo que ya la Corte había dicho en la sentencia C-150 de 2003, la *concreción legal mínima* que se exige al legislador se materializa en la definición de (i) las finalidades que orientan la actuación administrativa y los criterios materiales que guían la regulación; (ii) los derechos o prestaciones que se busca garantizar mediante la actividad regulada; (iii) la extensión de la facultad reglamentaria o regulatoria conferida; (iv) las reglas que rigen la actividad regulada y que limitan la actuación del órgano regulador; y (v) las previsiones necesarias para evitar tratamientos arbitrarios o beneficios ilegítimos. Estas reglas, que se consolidan como el estándar que a su vez permite el control de constitucionalidad, aseguran que la administración actúe dentro de un marco normativo definido por el legislador, en armonía con los principios de legalidad y de separación de funciones del poder público (CP art. 113 y 121), especialmente en contextos técnicos, operativos y cambiantes como el de los servicios públicos<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia C-056 de 2021.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencias C-150 de 2003 y C-056 de 2021.